



Resolución Directoral

N° 532 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 10 JUL. 2023

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por doña Evelinne Magaly HERNANI CABRERA, con Registro N° 6621-2023-EQ.T.T.D.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 09 de junio del 2023, se resuelve declarar Improcedente la solicitud formulada por doña Evelinne Magaly HERNANI CABRERA, sobre su acogimiento a teletrabajo, argumentando que el artículo 34° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR, establece que, "...34.1. De manera complementaria al artículo 12 de la Ley, las entidades públicas están posibilitadas de autorizar, modificar o revertir la prestación de servicios mediante teletrabajo de acuerdo a las necesidades del servicio que prestan, debiendo sujetarse a los recursos humanos, digitales y presupuestales con los que dispone, conforme al procedimiento y criterios establecidos en el Plan de Implementación de Teletrabajo, a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento.";

Que, dentro del término de ley, la recurrente interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la precitada carta, señalando la falta de valoración probatoria y motivación, agrega que "... conforme se advierte del primer ítem de la carta objeto de impugnación no consta en dicho documento que la oficina de Recursos Humanos haya aprobado el plan de implementación de teletrabajo; en dicho sentido, resulta incongruente la afirmación de la implementación de los puestos y actividades teletrabajables cuando en la entidad no está aprobado el plan de implementación de teletrabajo conforme a la quinta disposición complementaria final del reglamento de la Ley N° 31572"; argumenta que ha acreditado que es responsable de una menor de edad (03 años) y tiene la calidad de madre soltera, siendo la única responsable de su cuidado y atención; finalizando que "... luego de haber identificado y evaluado las tareas de los puestos y actividades teletrabajables, en caso que la naturaleza de las labores no sea compatible con el teletrabajo, las entidades públicas podrán modificar alguna actividad no teletrabajables del puesto, de manera que, se pueda garantizar la continuidad de la prestación de servicios, tomando en cuenta las responsabilidades y labores que ejecutará el teletrabajador perteneciente a la población vulnerable conforme al numeral 32.1 del artículo 32° del Reglamento; ...";

Que, para absolver el recurso de apelación interpuesto, se tiene que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general; estableciendo principios rectores generales, los que brindan en el desarrollo del procedimiento administrativo, una tutela jurídica a los administrados, siendo aplicable, el principio de legalidad, del debido procedimiento que se encuentran establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, para la garantía efectiva de los derechos e intereses de los administrados, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, regula la facultad general de los administrados para ejercer el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado,





Resolución Directoral

N° 532 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 10 JUL. 2023

precisándose en su numeral 117.2) que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, desarrollado normativamente en el artículo 118° de la norma en mención, la cual dispone que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

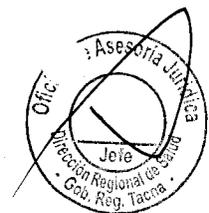
Que, asimismo, en el Capítulo V del TUO de la Ley N° 27444, se establecen las regulaciones relacionadas con la ordenación del procedimiento administrativo, en concordancia con los principios generales de los principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio y de informalismo;

Que, asimismo, la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo;

Que, el artículo 2° de la Ley, establece el ámbito subjetivo de aplicación señalando que es aplicable a las entidades públicas, acorde a lo establecido en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, y a las instituciones y empresas privadas sujetas a cualquier tipo de régimen laboral, así como a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral; agrega el artículo 3°, que el teletrabajo es la modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales; además, en su numeral 3.2) se establece como sus principales características: **a. Ser de carácter voluntario y reversible, b. Ser de forma temporal o permanente, c. Ser de manera total o parcial, d. Flexibilizar la distribución del tiempo de la jornada laboral, e. Realizarse dentro del territorio nacional o fuera de este, y f. Determinar el lugar donde se realiza el trabajo (énfasis nuestro);**

Que, en relación a las solicitudes de cambio de modalidad de trabajo a teletrabajo, el artículo 8° de la Ley regula las obligaciones del empleador, señalándose específicamente en los numerales 8.2) y 8.3) que le corresponde comunicar al servidor civil la voluntad, debidamente motivada y con la anticipación correspondiente, de pactar un cambio en el modo de la prestación de labores, a teletrabajo o presencial, mediante cualquier soporte físico o digital que permita dejar constancia de ello, y la de evaluar de forma objetiva la solicitud de cambio en el modo de la prestación de labores que presente el trabajador o servidor civil o teletrabajador para optar por el teletrabajo o retornar a labores presenciales;

Que, respecto a la aplicación del teletrabajo, el numeral 9.3) del artículo 9° de la Ley, establece que el servidor civil o teletrabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, **el cual es evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz,** debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria, y precisa que esta solicitud es respondida





Resolución Directoral

N° 532 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

10 JUL. 2023

Tacna, _____

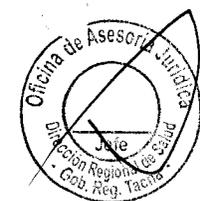
dentro del plazo de 10 días hábiles, y en caso de transcurrido el plazo sin respuesta a la solicitud del servidor civil, esta se entiende por aprobada; asimismo, para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, siendo que este interés puede ser material o moral;

Que, en concordancia con la Ley, el artículo 14° del Reglamento de la Ley del Teletrabajo aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-TR, precisa sobre la evaluación del cambio de modalidad disponiendo que las obligaciones del empleador público previstas en el numeral 8.2) y 8.3) del artículo 8° de la Ley, deberán tener en consideración las funciones que desarrollan los servidores/as civiles, según el puesto de trabajo, la capacidad de supervisión y/o control del empleador público, entre otros;

Que, asimismo, el numeral 18.1) del artículo 18° del Reglamento regula el procedimiento para las solicitudes de cambio de modalidad realizada por los servidores civiles estableciéndose que el servidor civil puede solicitar al empleador público el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa para lo cual debe cursar una comunicación al empleador público, a través de los canales de comunicación correspondientes, digitales o presenciales, debiendo el empleador público evaluar la solicitud en virtud a los criterios de evaluación establecidos en el referido artículo 14° del Reglamento, para luego brindar una respuesta al servidor civil, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, precisando que en caso de denegatoria, el empleador público debe sustentar las razones que justifican dicha decisión, y en el caso que transcurra el plazo sin respuesta a la solicitud del servidor civil esto supone la aprobación de la solicitud;

Que, en el caso de autos, presentada la solicitud, se ha cumplido con otorgar la respuesta a la administrada, notificándosele dentro del término de Ley; sin embargo, ante su inconformidad, impugna esta decisión. Al respecto, cabe precisar que las entidades públicas aplican el teletrabajo independientemente del régimen laboral de sus servidores civiles; para lo cual, las oficinas de recursos humanos, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de las entidades públicas, se encargan de determinar aquellos puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, e identificar los servidores civiles que realizarán teletrabajo. En este punto, es importante indicar que la determinación de los puestos teletrabajables en las entidades públicas consistirá en una evaluación objetiva, de manera que, se priorice el cumplimiento de los objetivos institucionales de las entidades. En ese sentido, la implementación de la modalidad del teletrabajo **debe concordar con la naturaleza de las funciones y servicios que prestan las entidades, siendo que, se utilizará en función a las necesidades de la entidad para prestar mejores servicios a los ciudadanos**; como puede observarse, de acuerdo a lo analizado por la Oficina Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, las funciones que desarrolla la administrada no se acomodan a la naturaleza de las actividades teletrabajables, por ello, en atribución a las facultades dispuestas por la Ley y el Reglamento, se declaró improcedente su pretensión;

Que, finalmente, se debe tener en cuenta que, el cambio en el modo de la prestación de labores para optar por el teletrabajo, no es un derecho que pueda ser exigido con la sola presentación de la solicitud a las entidades públicas para que éstas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino que, por el contrario, las entidades públicas podrán o no





Resolución Directoral

N° 532 -2023-OAJ-DR/DRS.T/GOB.REG.TACNA

Tacna, 10 JUL. 2023

implementar dicho cambio en el modo de la prestación de labores, previa evaluación, de acuerdo con el caso concreto, teniendo en cuenta las necesidades de servicio de la entidad y priorizando el cumplimiento de los objetivos institucionales y no personales; por tanto, al haberse acreditado que la necesidad institucional es la presencialidad del trabajo de la administrada, su recurso impugnativo de apelación deviene en improcedente;

En observancia a la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, sus modificatorias Ley N° 27902 y Ley N° 28013, concordante con la Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 263-2023-GR/GOB.REG.TACNA; Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Tacna;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA EVELINNE MAGALY HERNANI CABRERA, EN CONTRA DE LA CARTA DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2023; LA MISMA QUE QUEDA CONFIRMADA EN TODOS SUS EXTREMOS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CON LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web Institucional <http://www.diresatacna.gob.pe/>.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con la presente resolución a la interesada, a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, y distribúyase a las dependencias administrativas correspondientes para los fines de ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD TACNA
Janet Martha Rivera Chirinos
MGR. JANET MARTHA RIVERA CHIRINOS
DIRECTORA REGIONAL
C.E.P. N° 16133

JMRCh/HJVC/jchv